#### LEY DE PROTECCION AL ADULTO MAYOR Y JUBILADO

# CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1. -** La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en toda la Republica hondureña, tiene como finalidad brindar protección integral al adulto mayor y garantizar el ejercicio de sus derechos, así como establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento mediante la regulación de:

- I. La política pública nacional para la observancia de los derechos de los adultos mayores.
- II. Los principios, objetivos, programas, responsabilidades e instrumentos que la administración gubernamental deberá observar en la planeación y aplicación de la política pública nacional, y
- III. Creando el Instituto hondureño del adulto mayor **IHAM**

**Artículo 2. -** Para los efectos de la presente Ley se considerará **Adulto Mayor** toda persona que haya cumplido 60 años, nacional o extranjera con la debida acreditación de su residencia, comprendiendo dentro de la misma a los **jubilados y pensionados por invalidez** por instituciones de previsión pública, privada o mixtas, con todos los derechos y deberes tipificados en la Ley.

### **Artículo 3. -** Son objetivos de la presente Ley:

- a. Mejorar la calidad de vida propiciando formas de organización y participación del adulto mayor, que permitan al país aprovechar sus experiencias y conocimientos.
- b. Evitar la discriminación y segregación por motivos de edad y contribuir al fortalecimiento de la solidaridad entre generaciones.
- c. Crear y ejecutar una política nacional para el Adulto Mayor.
- d. Crear, organizar y regular el funcionamiento del IHAM
- e. Incorporar a todos los ciudadanos en su vida activa a los sistemas provisionales de carácter publico, privado o mixtos vigentes en el país.
- f. Garantizar el acceso a los Adultos Mayores jubilados a los servicios médicos hospitalarios a través del Instituto Hondureño de Seguridad Social o bien a través de entes privados.
- g. Garantizar al Adulto Mayor el acceso al disfrute de los descuentos y tarifas especiales establecidos por la presente Ley.
- h. Propiciar la formación de recurso humano, técnico y profesional, en las áreas de Gerontología y Geriatría, con el fin de garantizar la cobertura de los servicios de salud requeridos por la población adulta mayor.

- i. Promover la ocupación del tiempo libre priorizando actividades remunerativas autosuficientes, con recursos tecnológicos que les permita competir en el mercado.
- j. Impulsar la investigación integral de la situación del Adulto Mayor a fin de enfocar soluciones a sus problemas prioritarios.
- k. Fomentar en la familia, el estado y la sociedad, una cultura de aprecio a la vejez para lograr un trato digno, favorecer su revalorización y su plena integración social.
- I. Impulsar el desarrollo humano integral de los adultos mayores observando el principio de equidad de género, por medio de políticas públicas, programas y acciones a fin de garantizar la igualdad de derechos, oportunidades y responsabilidades de hombres y mujeres, así como la revalorización del papel de la mujer y del hombre en la vida social, económica, política, cultural y familiar, así como la discriminación individual y colectiva hacia la mujer.
- m. Los demás que establezca la presente Ley.

Artículo 4. - Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**Adulto Mayor**: Toda persona que haya cumplido 60 años, nacional y extranjero con la debida acreditación de residencia.

**Adulto Mayor Indigente:** Adulto Mayor que carece de recursos económicos y financieros o recibe ingresos insuficientes para su subsistencia, ni esta protegido por instituciones de seguridad social y cuyos parientes no están en capacidad de velar por su adecuada subsistencia conforme a las disposiciones vigentes.

**Jubilado:** Toda persona que haya sido declarada como tal por una institución de previsión publica, privada o mixta.

**Pensionado por invalidez**: el que ha obtenido tal condición o situación por acuerdo o resolución de una entidad de previsión social, pública o privada, nacional o extranjera aún cuando no haya alcanzado la edad de sesenta (60) años

**Beneficiarios:** los hondureños por nacimiento, naturalizados mayores de sesenta (60) años incluyendo a los extranjeros legalizados en el país, los jubilados y pensionados por invalidez, sin importar la edad, cuya condición o situación les haya sido conferida o determinada por los institutos o entes de previsión social, públicos, o privados, del país.

**Vejez:** Es el conjunto de todas las modificaciones morfológicas, fisiológicas, bioquímicas y psicológicas consecutivas a la acción del tiempo sobre los seres vivos.

**Gerontología:** es el estudio Biológico, psicológico y social del envejecimiento y la vejez y de las cualidades y fenómenos propios de la misma.

**Geriatría:** es la parte de la Gerontología que estudia las enfermedades propias del envejecimiento.

**Atención integral**: satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas, emocionales, sociales, laborales, culturales, recreativas, productivas y espirituales de los adultos mayores, para facilitarles una vejez plena y sana se considerarán sus hábitos, capacidades funcionales, usos, costumbres y preferencias.

**Artículo 5. -** Las disposiciones de la presente Ley se interpretarán y se aplicarán siempre de manera que aseguren una eficaz protección al Adulto Mayor.

#### **CAPITULO II**

### **DE LOS DERECHOS DEL ADULTO MAYOR**

**Artículo 6. -** Además de los derechos individuales consignados en la Constitución de la Republica y otras leyes, se reconocen los siguientes derechos al Adulto Mayor.

- a. A que se reconozca la vejez como un período muy significativo de la vida humana por su experiencia y sabiduría y por el mismo hecho de ser persona adulta.
- b. A tener acceso a los servicios de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación.
- c. A tener trabajo digno que les permita mantener una situación económica justa.
- d. A recibir una sobre prestación económica por los servicios prestados sin que se le suspenda el beneficio de jubilación.
- e. A desarrollar actividades y ocupaciones en bien de su salud.
- f. A ser siempre tratado con el respeto y con la dignidad que merecen por su mera condición de personas.
- g. A no ser discriminado y no ser calificado como enfermo por su condición de Adulto Mayor.
- h. A tener una atención medica humanizada, a un trato digno y respetuoso a su cuerpo, a sus temores, a sus necesidades de intimidad y privacidad.
- i. A tener una educación que favorezca el auto-cuidado y el conocimiento de su salud, en beneficio de su autoestima y reafirmación como persona.
- j. A un ambiente de trabajo y condiciones de vida que no incrementen su vulnerabilidad.

- k. A que sus conocimientos, actitudes y practicas culturales sean tenidas en cuenta, valoradas y respetadas.
- I. A una actuación protagónica en los espacios de participación comunitaria y toma de decisiones del sistema de salud.
- m. A ser informado sobre su situación de salud y a recibir un tratamiento adecuado y que se respete su consentimiento para la prestación de los mismos.
- n. A recibir o rechazar auxilios espirituales y religiosos.
- o. A no ser asilados sin su consentimiento.
- p. A gozar de los descuentos y tarifas especiales consignadas en al presente Ley, y
- q. A tener acceso directo a gratuito a los medios informativos, para que a través de ellos se difundan sus derechos y los deberes que los demás sectores de la población tienen con ellos.
- r. A la denuncia popular, toda persona, grupo social, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o sociedades, podrán denunciar ante los órganos competentes, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos y garantías que establece la presente ley, o que convenga cualquier otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con los adultos mayores.

**Artículo 7. -** La política nacional para el Adulto Mayor será orientada a fin de concretizar los derechos señalados en él articulo anterior, deberá ser integral y con carácter intersectorial, en la cual se logren formas alternativas de participación promocionando el asociacionismo y la convivencia intergeneracional.

# CAPITULO III DE LOS DEBERES DEL ADULTO MAYOR

#### **Artículo 8. -** Los deberes del Adulto Mayor serán:

- a. Permanecer activos, capaces y útiles en la medida que se lo permita su condición física y psicológica.
- b. Practicar sanos principios de salud.
- c. Planificar y prepararse para afrontar la vejez y la jubilación.
- d. Actualizar sus conocimientos y habilidades.
- e. Ajustar sus demandas a las condiciones económicas de su familia.
- f. Ser solidarios, compartir sus conocimientos, experiencias y valores con las generaciones jóvenes.
- q. Participar activamente en la vida cívica y cultural de su comunidad.
- h. Desarrollar formas de prestación de servicios a la comunidad.

i. Respetar y comprender a las generaciones más jóvenes en sus opiniones y actuaciones con el fin de lograr, a través de la reciprocidad, igual respeto y comprensión.

### **CAPITULO IV**

#### DE LOS DEBERES DE LA FAMILIA CON EL ADULTO MAYOR

**Artículo 9.** - La pareja y los familiares, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, tendrán el deber de velar por la integridad física, emocional e intelectual del Adulto Mayor. Al efecto tendrán las siguientes obligaciones:

- a. Evitar toda discriminación, abuso, aislamiento, trato cruel, maltrato físico, mental y verbal dentro del núcleo familiar.
- b. Otorgar los alimentos correspondientes de conformidad con lo establecido en la Ley.
- c. Evitar la mendicidad del Adulto Mayor.
- d. No explotar la condición de Adulto Mayor, en beneficio propio.
- e. No obligarlos con amenazas o engaños a realizar cualquier acto jurídico en el cual se ponga en riesgo su persona, sus bienes y sus derechos.
- f. Aceptar incondicionalmente al Adulto Mayor cuando tenga algún tipo de limitación o discapacidad y emplear, en la medida de sus posibilidades, los medios a su alcance para procurar su rehabilitación.
- g. No obligarlos a efectuar trabajos o actividades contra su voluntad o que implique un esfuerzo físico tal, que vaya en perjuicio de su persona.
- h. Conocer los deberes contemplados en la presente Ley y asumir su responsabilidad para su debida observancia.

#### **CAPITULO V**

# DE LAS JUBILACIONES, PENSIONES Y DEL ACCESO A LOS SERVICIOS HOSPITALARIOS

# Sección I De las Jubilaciones y Pensiones

**Artículo 10. -** Todo ciudadano en su vida activa tiene el derecho y el deber de incorporarse a los sistemas de seguridad social, de carácter publico, privado o mixto, a efecto de garantizarse un respaldo económico que le permita satisfacer sus necesidades de manera digna.

- El Estado dictará las medidas necesarias para el cumplimiento del presente artículo.
- **Artículo 11. -** Ningún Instituto de previsión social publico, privado o mixto podrá otorgar jubilaciones o pensiones por invalidez, menores del salario mínimo vigente, correspondiente a la categoría de trabajo que desempeñaba el beneficiario al momento de su jubilación o pensión.
- **Articulo 12. -** Extender el beneficio del pago del decimotercer mes y decimocuarto mes de salario a todos los jubilados y pensionados en general.
- **Articulo 13. -** Los Institutos de previsión social públicos, privados o mixtos realizaran una revisión anual de las jubilaciones y pensiones en general para mejorar las mismas conforme los indicadores inflacionarios del Banco Central de Honduras, para garantizar un ingreso real estable.

# Sección II De los Servicios Médico Hospitalarios

**Artículo 14. -** Todo Instituto de previsión social, publico, privado o mixto, dará a sus jubilados y pensionados los servicios medico hospitalarios. El Instituto Hondureño de Seguridad Social a través de sus hospitales y el resto, a través de clínicas u hospitales debiendo celebrar convenios al efecto.

Los Institutos de previsión social que den el servicio médico hospitalario a sus jubilados y pensionados a través del Instituto Hondureño de Seguridad Social asumirán los costos que el servicio genere.

- **Artículo 15. -** La Secretaría de Estado en los Despachos de Salud Pública, a través del Sistema Nacional de Hospitales creará un programa de atención Geriátrica, a fin de ofrecer servicios médicos especializados a los Adultos Mayores no jubilados o pensionados.
- **Artículo 16. -** En el caso de las jubilaciones otorgadas mediante sistemas de previsión social privados, los patrones y los jubilados asumirán la responsabilidad de acceder a los servicios medico hospitalarios, a través de clínicas y hospitales con quienes firmaran los convenios pertinentes.
- **Artículo 17. -** Al Adulto Mayor indigente, se le prestará la atención médico Hospitalaria a través de los centros hospitalarios públicos en el país.

### **CAPITULO VI**

# DE LAS INSTITUCIONES DE ATENCIÓN AL ADULTO MAYOR

- **Artículo 18.** Las Instituciones públicas, privadas o mixtas que se dediquen a la atención del Adulto Mayor, serán autorizadas por él **IHAM**, donde deberán tramitar su Licencia de Funcionamiento de conformidad con las disposiciones que se emitan en el Reglamento correspondiente.
- **Artículo 19. -** Las Instituciones publicas, privadas o mixtas, encargadas de brindar cuidado, atención y protección al Adulto Mayor, cumplirán con las normas establecidas en materia de seguridad, sanidad, capacitación de su personal y demás requisitos que establezca él **IHAM.**
- **Artículo 20. -** Él **IHAM**, llevará un registro de las instituciones publicas, privadas o mixtas que presten servicios asistenciales al Adulto Mayor. Asimismo realizará inspecciones periódicas a los mismos a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley.
- **Artículo 21.** Las instituciones señaladas en él artículo anterior, en coordinación con el sector público, deberán implementar programas de participación de grupos voluntarios en beneficio del Adulto Mayor.
- **Artículo 22.** Todo el personal que preste sus servicios en instituciones públicas, privadas o mixtas donde se asista al Adulto Mayor, será seleccionado previo estudio interdisciplinario, que garantice su aptitud y vocación hacia la atención de los mismos. De igual manera deberá brindarse capacitación permanente en el área de Gerontología.
- **Artículo 23. -** Toda institución publica, privada o mixta que preste servicios asistenciales al Adulto Mayor, deberá coordinar sus operaciones con el **IHAM.**
- **Artículo 24. -** Las instituciones publicas, privadas o mixtas tendrán que enviar un informe bimestral al **IHAM** sobre el funcionamiento de dichas instituciones.
- **Artículo 25.** Las fundaciones privadas y organizaciones civiles que brinden apoyo financiero y asistencia técnica a proyectos de investigación o atención al Adulto Mayor, podrán deducir del pago del Impuesto Sobre la Renta toda contribución económica que efectúe en beneficio del **IHAM** o de cualquier centro publico, privado o mixto de atención a este sector vulnerable.

**Artículo 26. -** Las instituciones publicas, privadas o mixtas o voluntarios que presten servicios asistenciales al Adulto Mayor, tendrán la primera opción en el otorgamiento de becas o asistencia financiera por parte del Estado para capacitarse en Geriatría y Gerontología.

### **CAPITULO VII**

### DE LAS FACILIDADES MIGRATORIAS PARA EL ADULTO MAYOR

- **Artículo 27. -** El Adulto Mayor residente en el país, gozará de los mismos derechos y deberes que el Adulto Mayor hondureño.
- **Artículo 28.** La autoridad competente en materia de inmigración, brindará al Adulto Mayor extranjero, las facilidades para incorporarse a la vida activa de la sociedad hondureña en su condición de rentista o por ser un especialista o experto en el ramo de su profesión, a fin de aprovechar sus conocimientos y experiencias en beneficio de las nuevas generaciones.
- **Artículo 29. -** El Adulto Mayor extranjero podrá tramitar su residencia legal en su condición de rentista, pensionado o experto profesional, a través de la Secretaria de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, bastando la presentación de la documentación siguiente:
  - a. En el caso de los Rentistas o Jubilados, con la acreditación de que dispone de fondos, rentas o cualquier otro ingreso que proceda del extranjero por una cantidad no menor a UN MIL DOLARES AMERICANOS (\$ 1,000.00) y en el caso de experto profesional, con la acreditación de su condición de experto y la presentación de sus Títulos, Publicaciones, Reconocimientos Internacionales y la Hoja de Vida; y
  - b. La acreditación de su edad, no menor a 60 años.
- **Artículo 30.** El Adulto Mayor extranjero residente legal en el país podrá asimismo solicitar la residencia legal de sus familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, acreditando un aumento del 20% mensual, sobre la base señalada en él artículo precedente, por cada una de las personas mayores de 15 años que integren la familia.
- **Artículo 32. -** La Secretaria de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia a través de la Dirección General de Población y Política Migratoria, diseñará y efectuara una política de intercambio migratorio de Adultos Mayores.

# CAPITULO VIII DEL INSTITUTO HONDUREÑO DEL ADULTO MAYOR

**Articulo 33.** - El Instituto Hondureño de los Adultos Mayores es un ente de protección social, público, autonomía técnica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos, y fines, y de carácter gerontológico.

Dicho Instituto se identificará a través de sus siglas **IHAM.** 

**Articulo 34. -** Él **IHAM** tendrá su domicilio en la ciudad Capital y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional. La Gobernaciones Políticas Departamentales y Alcaldías Municipales serán sus agentes en el departamento y municipio respectivamente.

**Artículo 35.** - Él **IHAM** tendrá como objetivo general coordinar, promover, apoyar, fomentar, vigilar y evaluar las acciones públicas, estrategias y programas que se deriven de ella, de conformidad con los principios, objetivos y disposiciones contenidas en la presente ley.

# **Artículo 36.** - Él **IHAM** tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Formular, desarrollar, promover y coordinar la ejecución de la política Nacional del Adulto Mayor.
- b. Desarrollar e implementar un Plan Nacional y Plan Operativo para el Adulto Mayor, que será aprobado anualmente.
- c. Impulsar programas de atención al Adulto Mayor, en coordinación con las instituciones publicas y privadas orientadas al mejoramiento de la calidad de vida.
- d. Efectuar campañas de promoción y difusión de la presente Ley.
- e. Promover programas docentes en las Universidades públicas y privadas en Gerontología y Geriatría, así como gestionar becas o financiamiento para la especialización en esas materias.
- f. Otorgar las licencias de funcionamiento y ejercitar la supervisión correspondiente a las instituciones publicas y privadas de atención al Adulto Mayor.
- g. Ubicar a los Adultos Mayores indigentes en institutos de asistencia publica, previo estudio de su entorno socio-cultural y de salud.
- h. Realizar investigaciones geronto-geriátricas.
- i. Promover convenios legales, administrativos y financieros para el otorgamiento de nuevos descuentos o nuevas tarifas especiales no contempladas en la presente Ley.

- j. Establecer de manera permanente servicios de asesoría jurídica, para orientar en sus derechos al Adulto Mayor.
- k. Promover la participación de las instituciones de educación en los programas que establezca el **IHAM.**
- I. Crear una Bolsa de Trabajo, incentivando la capacidad laboral del Adulto Mayor.
- m. Establecer una base de información, sobre las condiciones socio-económicas de demográficas del Adulto Mayor.
- n. Dictaminar el diseño arquitectónico o plano de construcción, a fin de que reúnan los requisitos esenciales, para facilitar al acceso del Adulto Mayor a los centros donde se presten servicios públicos o privados.
- o. Las demás que le señale la presente Ley.

**Artículo 37. -** Estratégicamente el Plan Nacional para el Adulto Mayor se ejecutará en cuatro niveles:

- a. A Nivel Nacional: A través del **IHAM**, con las funciones y responsabilidades establecidas en la presente Ley.
- b. A Nivel Departamental: A través de las Gobernaciones Políticas Departamentales, quienes elaboraran un diagnóstico de la situación del Adulto Mayor en su respectivo departamento, identificando, concertando y definiendo las responsabilidades de las entidades que se encuentren representadas en dicho zona.
- c. A Nivel Municipal: A través de las Corporaciones Municipales, fiscalías del adulto mayor apoyando las iniciativas comunitarias e identificando los recursos necesarios existentes, a fin de priorizar los problemas del Adulto Mayor, proponiendo soluciones y ejecutando las mismas con la colaboración del **IHAM.**
- d. A Nivel Comunitario: Mediante la ejecución de programas, proyectos y actividades en beneficio del Adulto Mayor.

**Artículo 38.-** Los programas del **IHAM** se ejecutaran a través de las Instituciones Gubernamentales, Entes Autónomos y Semi-Autónomos, Empresa Privada y Gobiernos Locales, de conformidad a las disposiciones que establezca la presente Ley y los Reglamentos respectivos.

# CAPITULO IX DE LA ORGANIZACIÓN DEL IHAM

**Artículo 38.-** Para el logro de su objetivo y atribuciones el **IHAM** tendrá la estructura organizativa siguiente:

- a. Junta Directiva
- b. Dirección Ejecutiva
- c. Auditoria Interna.

# Sección I De la Junta Directiva y sus Atribuciones

**Artículo 40.-** La Junta Directiva es el órgano superior del **IHAM**, tendrá las atribuciones siguientes:

- a. Aprobar la Política Nacional de Adulto Mayor.
- b. Aprobar el Plan Nacional del Adulto Mayor.
- c. Aprobar los Reglamentos necesarios y crear los Programas Gerontológico necesarios para el buen funcionamiento del **IHAM**
- d. Aprobar el Presupuesto de Ingresos y Egresos del **IHAM**, que será presentado anualmente por del Director Ejecutivo y será remitido para su aprobación al Congreso Nacional de la Republica;
- **e.** Presentar al Presidente de la Republica la terna correspondiente para el nombramiento del Director Ejecutivo del **IHAM.**
- f. Supervisar el funcionamiento de los demás órganos del **IHAM**
- g. Otorgar los premios de reconocimiento al Adulto Mayor destacado que señala él artículo 69 de la presente Ley.

### **Artículo 41. -** La Junta Directiva del **IHAM** estará integrada por:

- a. El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, o el Subsecretario de Estado que este designe.
- b. El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Publica, o el Subsecretario de Estado que este designe quien lo presidirá y tendrá voto de calidad.
- c. El Secretario de Estado en los Despachos de Educación Publica, o el Subsecretario de Estado que este designe.
- d. El Secretario de Estado en los despachos de Trabajo y Seguridad Social, o el Subsecretario que este designe.
- e. El Comisionado de los Derechos Humanos, o su suplente.
- f. El Director el Instituto de Seguridad Social IHSS, o su suplente.
- g. un representante de los Institutos de Previsión Social, el cuál fungirá en el cargo anualmente en forma rotativa.
- h. Un representante de la Asociación Nacional de los Adultos Mayores de Honduras ANAMH.
- i. Un representante de la Federación Nacional de las Asociaciones de Jubilados y Pensionados de Honduras FENAJUPENH.

La Dirección Ejecutiva fungirá como Secretaria de la Junta Directiva, y podrá participar con voz pero sin voto.

**Artículo 42.-** Los Miembros de la Junta Directiva señalados en los incisos h, i serán nombrados por el Poder Ejecutivo de una terna que para el efecto será propuesta por los interesados.

**Artículo 43. -** La Junta Directiva se reunirá regularmente cada mes, actuará validamente con la concurrencia de las dos terceras partes de sus miembros. Sus resoluciones se tomaran por mayoría de votos. Podrá reunirse en forma extraordinaria cuando lo convoque su Director Ejecutivo o lo soliciten al menos 4 miembros de la Junta Directiva.

## Sección II Del Director Ejecutivo

**Artículo 44. -** El Director Ejecutivo es la más alta autoridad administrativa del **IHAM**, dedicara toda su actividad al servicio exclusivo de esta institución, por lo tanto no podrá ejercer otro cargo remunerativo o ad-honorem, a excepción de los de carácter docente y salud.

### **Artículo 45. -** Para ser Director Ejecutivo del **IHAM**, se requiere:

- a. Ser hondureño, en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- b. Contar con titulo universitario y tener conocimientos relativos a la materia objeto de esta Ley.
- c. No ser familiar dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de algún miembro de la Junta Directiva, salvo causa sobreviviente.
- d. Rendir la fianza que corresponda.

**Artículo 46. -** El Director Ejecutivo será nombrado por el Presidente de la República de la terna que le presente para los efectos la Junta Directiva.

### **Artículo 47. -** El Director Ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes:

- a. Representar legalmente al **IHAM** y ejercer la administración general del mismo.
- b. Elaborar y ejecutar los Planes y Programas que para tales efectos apruebe la Junta Directiva.
- c. Cumplir y velar porque se cumpla lo dispuesto en la presente Ley, las resoluciones de la Junta Directiva y los Reglamentos respectivos.
- d. Elaborar y presentar a la Junta Directiva los programas de operación e inversión.

- e. Elaborar anualmente y someter a aprobación de la Junta Directiva el anteproyecto del presupuesto del **IHAM**, así como liquidar el presupuesto respectivo.
- f. Coordinar las relaciones necesarias entre **IHAM** y las instituciones gubernamentales, sector privado y municipalidades, a fin de obtener apoyo y colaboración para el cumplimiento de los fines del **IHAM** y de las responsabilidades que le confiere la Ley.
- g. Convocar y fungir como Secretario de las Sesiones de la Junta Directiva.
- h. Nombrar, suspender y remover al personal técnico del .IHAM.
- i. Presentar un informe anual sobre su gestión y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva.
- j. Las demás que establezca la presente Ley y su Reglamentación.

**Artículo 48.** - El sub. Director Ejecutivo asistirá al Director Ejecutivo en el desempeño de sus funciones y ejercerá las atribuciones y cumplirá con las obligaciones **IHAM** de este en caso de ausencia. Para ejercer dicho cargo se cumplirán los mismos requisitos del Director Ejecutivo y su nombramiento se someterá a igual procedimiento.

**Artículo 49.-** La Auditoria Interna del **IHAM** estará a cargo de un Auditor nombrado por la Contraloría General de la Republica, quien ejercerá sus funciones de conformidad con lo establecido en la Ley de la Contraloría General de la República.

# CAPITULO X DEL PATRIMONIO DEL IHAM

**Artículo 50. -** El patrimonio del **IHAM** estará constituido por:

- a. La asignación anual que el Estado le otorgue en el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Republica de Honduras.
- b. Las herencias legados y donaciones que le sean concedidos al **IHAM.**
- c. Los ingresos que obtenga por la prestación de servicios.
- d. Los fondos que reciba en concepto de campañas, promociones o eventos a favor del Adulto Mayor.
- e. Por las rentas, intereses o productos que obtenga de sus bienes.
- f. Por la venta del Sello Postal conmemorativo a su creación y por los que se creen para enaltecer al Adulto Mayor.
- g. El 6% correspondiente de las privatizaciones de los servicios públicos.
- h. Del ingreso del de la Lotería del Estado y Electrónica.

# CAPITULO XI DE LOS DESCUENTOS Y TARIFAS ESPECIALES

**Artículo 51.-** Los beneficios otorgados en el presente Capítulo son intransferibles e irrenunciables.

**Artículo 52. -** Los descuentos serán deducibles en un 100% de la Renta Bruta, para efectos del pago del Impuesto Sobre la Renta.

**Artículo 53. -** Los Descuentos y Tarifas Especiales a favor del Adulto Mayor le serán otorgados con la simple presentación de sus Tarjeta de Identidad, Carnet de Residente, Carnet de Jubilado / pensionado, o Carnet de **ANAMH.**Los Carnet de Residencia de los extranjeros deberán señalar la edad de los

**Artículo 54. -** Los Descuentos y Tarifas Especiales señaladas en el presente Capitulo deberán encontrarse publicados en lugar visible de todo establecimiento obligado a conceder los Descuentos y Tarifas Especiales.

**Artículo 55. -** Las Empresas publicas y privadas que presten servicios públicos y privados, designaran lugares o ventanilla especiales para atender a los Adultos Mayores, quienes tendrán prioridad en su atención.

### Sección I De los Descuentos

**Artículo 56.-** El Adulto Mayor gozará de los siguientes descuentos:

mismos.

- a. 50% de descuento de los precios que se cobran como entrada general a las actividades de recreación y entretenimiento, tales como: Cines, teatros, espectáculos deportivos, conciertos, servicios de televisión por cables y cualquier espectáculo público privado. Se excluyen del presente descuento las actividades autorizadas por autoridad competente de beneficencia, para los Adultos Mayores o la niñez, personas damnificadas o con impedimento físico y mental.
- b. 25% de descuento en cualquier pasaje aéreo, terrestre y marítimo, nacional o internacional en empresas publicas o privadas que operen en el territorio nacional.
- c. 30% de descuento en hoteles, moteles y pensiones, de lunes a viernes y 20% los días sábados y domingos.
- d. 25% de descuento por el consumo de comida individual en cualquier restaurante o cafetería en el ámbito nacional.

- e. 20% de descuento de la factura total por servicios hospitalarios y clínicas privadas.
- f. 20% de descuento por la compra de medicamentos en farmacias y droguerías o de material medico quirúrgico, cuando hayan sido prescrito por medico colegiado. Dicho descuento será absorbido en un 50% por las droguerías y un 50% por las farmacias.
- g. 25% de descuento por los honorarios que causen los servicios de consulta medica general y 30% por los servicios de consulta medica especializada.
- h. 30% de descuento por los honorarios en caso de intervención quirúrgica.
- i. 30% de descuento en los servicios de: odontología, optometría, oftalmología, incluyendo la compra o reparación de aros y lentes, servicios cardiológico, servicios de laboratorio incluyendo el uso de todo servicio radiológico y de todo tipo de exámenes y pruebas de medicina computarizada.
- j. 25% de descuento a los familiares o responsables del Adulto Mayor fallecido, por el uso de salas fúnebres, compra de cajas mortuorias y depósitos en cementerios.
- k. 20% de descuento por la contratación de los servicios de representación legal o notariado, ingeniería, arquitectura, enfermería, educación y otros similares.
- 30% de descuento en la compra de todo tipo de prótesis o equipo auxiliar como ser muletas, sillas de ruedas, camas ortopédicas y sumi ortopédicas y otros similares.
- m. Descuentos de 2 puntos porcentuales en la tasa de interés en los préstamos hipotecarios para vivienda para el Adulto Mayor y de su familia con la cual habite, exceptuándose los programas de préstamos hipotecarios manejados por las entidades de previsión social que estén sujetos a tasas preferenciales, decretadas por leyes especiales.

# Sección II Del Pago de las Tarifas Especiales

**Articulo 57. -** El Adulto Mayor gozará del pago de las tarifas especiales siguientes:

a. 25% de descuento en el pago de la factura total por el suministro de energía eléctrica prestado por empresas públicas y privadas, cuando la factura este a nombre del beneficiario y que sea de categoría residencial. El presente descuento se otorgará por una sola vivienda;

- b. 25% de descuento en el pago de la factura total por servicios de comunicación incluyendo servicios telefónicos fijos y celulares, telefax, fax, Internet y otros similares, prestados por empresas públicas y privadas, cuando la factura este a nombre del beneficiario. En el caso específico de los teléfonos, las llamadas serán dentro del territorio nacional, excluyendo llamadas internacionales. El presente descuento será acreditado a un solo teléfono.
- c. 15% de descuento en el pago de la factura total por consumo de agua potable suministrado por empresas públicas o privadas, por las municipalidades o juntas administradoras de agua, cuando la factura ese a nombre del beneficiario, que el suministro de agua sea para la categoría residencial y que el beneficiario habite la misma. El presente descuento se otorgará para una sola vivienda.

#### Sección III

### Del Tratamiento Especial a las Instituciones de Atención al Adulto Mayor

**Artículo 58. -** Las instituciones de asistencia y atención al Adulto Mayor que sean financiadas y sostenidas por entidades sin fines de lucro gozaran de un descuento del 50% del pago de la factura mensual por el uso dentro del territorio nacional de los servicios telefónicos, Internet, telefax y otros que brinden las empresas publicas y privadas, hasta por un valor de Dos Mil Lempiras.

**Artículo 59. -** Las instituciones señaladas en él artículo precedente gozaran del suministro gratuito de agua potable, energía eléctrica y tren de aseo.

**Artículo 60.-** Los suministros médicos necesarios para el tratamiento geriátrico y gerontológico, podrán ser importados libres de todo impuesto y derechos arancelarios, por las instituciones sin fines de lucro, dedicadas a la asistencia y atención de Los Adultos Mayores, previo dictamen de la Secretaria en los Despachos de Salud Publica y Finanzas quienes darán curso preferente a su trámite.

# **CAPITULO XII SANCIONES**

**Artículo 61. -** Las personas naturales o jurídicas que se nieguen a otorgar los descuentos o tarifas especiales señaladas en el Capitulo precedente serán sancionadas por las autoridades municipales de su jurisdicción a través de los Juzgados de Policía y fiscalías del adulto mayor correspondientes, de la forma siguiente:

- a. Con multas de dos Mil a tres Mil Lempiras cuando la infracción sea por primera vez y dependiendo de la gravedad de la misma.
- b. En caso de reincidencia con multas de Cinco Mil a Diez Mil Lempiras tomando en consideración la gravedad de la falta.
- c. En caso que la reincidencia persista la municipalidad respectiva podrá suspenderle hasta por (3) tres meses el permiso de operación correspondiente, sin perjuicio del pago de la multa respectiva.
- d. La cancelación del permiso de operación en forma definitiva.

**Artículo 62. -** Los medios informativos, que se nieguen a difundir los derechos del Adulto Mayor y los deberes que los demás sectores de la población tienen para con ellos en forma directa y gratuita serán sancionados con multa de Un Mil a Cinco Mil Lempiras según la gravedad del caso y en caso de reincidencia podrá serle suspendido su autorización o licencia de funcionamiento.

**Artículo 63. -** Las instituciones publicas y privadas de asistencia y atención al Adulto Mayor que incumplan sus obligaciones de conformidad con lo establecido en la presente Ley, serán sancionadas por el **IHAM** con multas de Un Mil (Lps.1.000) a Cinco Mil Lempiras (Lps.5.000).

En caso de reincidencia las municipalidades informaran al **IHAM**, quien efectuará las investigaciones correspondientes pudiendo suspender o cancelar la Licencia de Funcionamiento, según la gravedad del caso.

**Artículo 64. -** Las multas señaladas en los artículos precedentes serán enteradas en las Tesorerías Municipales correspondientes y formaran parte del patrimonio de las Corporaciones Municipales, quienes las destinaran en su presupuesto, para el financiamiento de programas y proyectos a favor del Adulto Mayor.

**Artículo 65. -** En caso que los servidores públicos se nieguen a prestar los servicios con las tarifas señaladas en el Capitulo precedente serán sancionados de la forma siguiente:

- a. Amonestación escrita por su superior jerárquico o jefe inmediato.
- b. En caso de reincidencia hasta la segunda vez, será sancionado con la suspensión de su cargo sin goce de sueldo hasta por ocho (8) días.
- c. En caso que la reincidencia persista, dará lugar al despido por causa justificada.

**Artículo 66. -** Cualquier violación a los derechos del Adulto Mayor por parte de persona natural o jurídica constitutivo de delito, será sancionada de conformidad con lo que establezca el Código Penal vigente.

**Artículo 67.-** El abandono de un Adulto Mayor, será constitutivo del delito de "Abandono de Niños y de Personas Desvalidas". Tipificado en el Código Penal vigente.

**Artículo 68.-** Será circunstancia agravante de cualquier delito, si la victima del mismo, es un Adulto Mayor.

# CAPITULO XIII DEL RECONOCIMIENTO Y PREMIO AL ADULTO MAYOR DESTACADO

**Artículo 69. -** De acuerdo con lo establecido en el articulo 40 inciso g, la Junta Directiva del **IHAM** otorgara premios nacionales anuales siguientes:

a.	Premio Nacional trayectoria humanística o ejemplarmente; y		n Adulto N sigan destad	, , ,	•
b.	Premio Nacional privadas que estén siendo e nivel, que demuestren pro	ejemplo de des		ntológico a	a cualquier
	asistencia.	, ,			,

**Artículo 70.** – A Los ganadores se les seleccionará previa convocatoria emitida por el **IHAM.** Para tales efectos las Gobernaciones Políticas Departamentales y las Corporaciones Municipales postularan sus candidatos a cada categoría respaldando al mismo con un mínimo de quinientas firmas de personas que los apoyen.

# CAPITULO XIV DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 71. -** Para el cumplimiento de lo señalado en el artículo 11 de la presente Ley, se concederá a los Institutos de Previsión Social públicos, privados o mixtos, un plazo de un año (1) contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

**Artículo 72.** - Las disposiciones contenidas en el Capítulo V y Capítulo XI serán igualmente aplicadas a los pensionados por invalidez. Para el uso de los beneficios concedidos en la presente Ley presentarán su carnet de pensionado, emitido por la Institución de Previsión Social correspondiente.

**Artículo 73** La aplicación, seguimiento y sanciones señaladas en esta ley, corresponde a:

- a. El Ministerio Publico por medio de la fiscalía del adulto mayor, a los Gobernadores Políticos y a las Corporaciones Municipales en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicciones;
- La familia de los adultos mayores vinculada por el parentesco, de conformidad con lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos aplicables;
- c. Los ciudadanos y la sociedad civil organizada, y
- d. El Instituto Hondureño de los Adultos Mayores (IHAM)

**Artículo 74. -** Deróguese el Decreto 220-93 del \_\_\_\_\_ de octubre de 1993 y sus reformas.

**Artículo 75.-** Corresponde al Poder Ejecutivo a través de la Secretaria de Estado en los Despachos de Salud Publica, la reglamentación de la presente Ley y la misma entrara en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial la Gaceta.